Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500293311**

20195500293311

Bogotá, 02/08/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad Transportadora De Carga Sas
CALLE 22 NO 51 - 151 AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KILOMETRO 39
MARINILLA - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4619 de 17/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. : 4 6 1 9 DE 17 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018[1]

Expediente: Resolución de apertura No. 59112 del 31 de octubre de 2016
Expediente Virtual 2016830348801569E
Habilitación: Resolución No. 170 del 26 de marzo de 2007 por medio de la cual se habilitó en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución **N° 59112 del 31 de noviembre de 2016**, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC con NIT 900120944 – 7** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de investigación fue notificada por aviso el día **09 de diciembre de 2016**, como consta en la guía de trazabilidad No. RN679732920CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, obrante a folio 351 - 352 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **30 de diciembre de 2016**. Así las cosas, el investigado presentó los descargos correspondientes los cuales fueron radicados mediante N° 2016-560-106304-2 del 14 de diciembre de 2016. (fl. 353 - 365)

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

1. Respuesta a los cargos

1.1. Presunta transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.2 y literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y artículo 4 de la Resolución 377 de 2013

Sobre el particular cabe recordar, tal y como se le informó a los funcionarios que realizaron la visita de inspección, que la práctica de la misma no fue avisada con antelación a la transportadora y que la persona encargada de la gestión documental estaba de vacaciones, lo cual dificultó la entrega de algunos documentos en físico.

Ahora bien, la empresa SOTRAC S.A.S. guarda copia de la totalidad de los manifiestos de carga de manera electrónica, soporte documental disponible en los correspondientes archivos informáticos de la empresa, obrar que se compagina con lo presupuestado en el artículo 19 del "MINI/MANUAL No 4 TABLAS DE RETENCIÓN Y TRANSFERENCIAS DOCUMENTALES" del Archivo General de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> *"Artículo 19. Soporte Documental. Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:*
> *Organización archivística de los documentos.*
> *Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales, la seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.*
> *PARAGRAFO 1. Los documentos reproducidos por los citados medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.*
> *PARAGRAFO 2. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio." (Negrillas y subrayas propias)*

En el mismo orden de ideas, la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante la Resolución No 61583 del 10 de noviembre de 2016 "por la cual se establecen las directrices que en materia de gestión documental y organización de archivos, que 'ben cumplir los sujetos de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte" señaló en el artículo 5 lo siguiente:

> *"Programa de gestión documental. En la implementación del programa de gestión documental, se podrá contemplar el uso de nuevas tecnologías de información empleando para ello cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático para ¡a producción, conservación y servicios documentales de archivo, siempre que quede garantizada la información archivística, la autenticidad, posterior consulta e integridad, así como la interoperabilidad de los sistemas, seguridad y perdurabilidad de la información, el ciclo vital de los documentos, la posibilidad de reproducción y el funcionamiento razonable del sistema, durante el tiempo establecido en la Tabla de Retención Documental para cada una de las series documentales". (Negrillas y subrayas propias)*

En vista de lo anterior no encontramos óbice para que el archivo de los manifiestos de carga se realice electrónicamente e incluso las gestiones de SOTRAC S.A.S. enderezadas en tal cometido encuentran eco en las referidas regulaciones, reconociendo de paso que si bien. queda mucho por mejorar, la organización está realizando esfuerzos razonables para adecuarse a las exigencias propias de un segmento del mercado cuyas operaciones requieren la actualización constante y el uso de las tecnologías de la información.

Al observar los preceptos normativos hipotéticamente violentados por la transportadora, se constata, sin necesidad de hesitación alguna, que SOTRAC S.A.S. no se encuentra inmersa en tales taitas por las razones ya anotadas, pues cumple con la obligación de conservar en sus archivos electrónicos copia de los documentos que amparan el transporte de mercancías realizados en la operación logística de la empresa y en consecuencia, no puede enrostrarse falta alguna en cabeza de la transportadora que la haga acreedora de las sanciones previstas en la Ley, por la sencilla razón de que no se ha cometido la infracción imputada.

Por último, en cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 61583 del 10 de noviembre de 2016, SOTRAC S.A.S. está adelantando la búsqueda del talento humano necesario para lograr el funcionamiento de los sistemas de archivo según lo reglado en el artículo 8 y cumplir con las exigencias de la Supertransporte dentro del periodo de transición contemplado en el artículo 13 para la elaboración de las Tablas de Retención Documental y adoptar el Programa de Gestión Documental, incluyendo políticas para la gestión de documentos electrónicos de archivo.

Corolario lógico de las anteriores precisiones, tenemos que el primero de los cargos formulados a la transportadora NO puede salir avante.

1.2. Presunta transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., literal c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 377 del 2013

Es un hecho notorio que no requiere prueba, ampliamente conocido en el gremio transportador, que las plataformas y herramientas tecnológicas ideadas por el Ministerio de Transporte no funcionan correctamente, lo cual imposibilita el debido cumplimiento de los lineamientos normativos emanados del propio Ministerio por parte de las transportadoras.

El servicio defectuoso de las plataformas tecnológicas diseñadas por la cabeza del sector transporte en Colombia y especificamente de la interfaz para el intercambio de datos vía web services del Registro Nacional de Despachos de Carga, conlleva a que sea fisicamente imposible remitir el manifiesto electrónico de carga de tal forma que sea congruente con el tiempo de las operaciones de transporte y, someter la logistica del transporte a la espera de que los sistemas gubernamentales funcionen significaría el colapso del sector transportador.

Prueba de ello es que sea preciso dejar constancia en los manifiestos físicos portados por los conductores durante los recorridos salvedades como la siguiente: "No RADICADO RDNC -MINTRANSPORTE: ERROR CONEXIÓN WEB SER VICE: no es posible establecer conexión con la base de datos. ORA -01034: ORACLE not availabrie ORA-27101: shared memory". Esta salvedad debe reportarse en el documento físico para que las autoridades de policía y tránsito, conocedoras de la inoperancia y funcionamiento defectuoso de la plataforma web, permitan la continuidad del itinerario, pues de lo contrario las empresas no podrían cumplir los compromisos mercantiles adquiridos en la ejecución del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Las bases de datos del Ministerio de Transporte son defectuosas y la regla general es que la página web se encuentren bloqueada, colapsada y/o caída, siendo excepcionalisimo el funcionamiento idóneo de las mismas, con el agravante de que la entidad pública no presta ningún servicio técnico ni canales de comunicación oportunos y efectivos para sortear los impases que se diario en la operación de las transportadoras.

Las circunstancias anotadas han forzado a que los encargados del área de sistemas de SOTRAC S.A.S. deban pasar largas horas de espera para que los aplicativos del RNDC funcionen, incluso hasta altas horas de la noche, lo cual incrementa los costos de operación de la empresa y dificultan el cumplimiento de las exigencias que en materia de transporte ha delineado el Ministerio de Transporte, lo cual sucede, cabe iterarlo, por la idoneidad de los programas y herramientas creadas por el Gobierno Nacional y no por una pretensión defraudatoria en cabeza de SOTRAC S.A.S.

Los administrados no están en la obligación jurídica de soportar que se los declaren infractores de la Ley cuando la causa de la presunta infracción, de manera total o concurrente, tiene lugar por hechos imputables a las entidades del Estado, como en el presente caso, donde para el gremio transportador es imposible cumplir los reglamentos del Ministerio de Transporte por circunstancias atribuibles a dicho ente, razón por la cual carecen de legitimidad para exigir el cumplimiento de operaciones que no es posible llevar a cabo por defectos inherentes a las plataformas diseñadas y puestas en funcionamiento por la entidad pública.

Para sanear la situación hallada por los funcionarios de la Supertransporte frente a la no correspondencia de las anulaciones realizadas por la empresa y registrados en el RNDC, la transportadora ha realizado las siguientes gestiones:

a) Se revisaron todos los manifiestos anulados y se actualizó en el aplicativo del Ministerio para que sean correspondientes a los que se han anulado internamente.
b) Se ha modificado el aplicativo para permitir que los manifiestos sean marcados como Anulados y se reporten al RNDC.

Respecto de los manifiestos que no han sido migrados al aplicativo y se encuentran de más en la base de datos de la empresa, se encontró que los manifiestos no migrados contenían errores de digitación como ciudades con códigos incorrectas, vehículos sin línea o códigos líneas que no corresponden al vehículo, remolques sin matricular en el RNDC, entre otros, por lo cual el sistema del Ministerio los había rechazado y no permitía su migración. Todos estos manifiestos fueron corregidos y registrados como corresponde en el aplicativo del Ministerio.

De igual manera, se revisaron todos los manifiestos del año actual para constatar que correspondan con la base de datos del aplicativo interno. Se ha definido una rutina de verificación de radicados comparando con el RNDC para determinar que en cada día no quede ninguno sin subir a la base de datos del Ministerio.

En vista de lo anterior el segundo cargo enrostrado a la transportadora no debe abrirse paso pues ha sido corregida la situación que le sirvió de fundamento.

1.3. Presunto incumplimiento de la obligación de expedir y remitir al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna conforme lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.3., y numerales 4), 7), 9), 10) y 12) del artículo 2.2.1.7.5.4. de Decreto 1079 de 2015

En el Acta de Visita de Inspección se dejó constancia de carácter afirmativo en la casilla correspondiente al siguiente interrogante: "el diseño del manifiesto de carga es acorde con el formato del RNDC (Resolución 377 de 2013)?'. Por lo anterior consideramos que el numeral 3.4. del informe de visita según el cual se utiliza un diseño incorrecto está errado o por lo menos no es congruente con lo asentado en el Acta de Visita.

No obstante lo anterior, es pertinente acotar que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 5090 del 28 de noviembre de 2008 que modificó la Resolución No 3924 del 17 de septiembre de 20081 expidió el "Manual de Criterios de Diligenciamiento Manifiesto de Carga", Acto Administrativo cuyo primer anexo es el formato de manifiesto de carga, documento con base en el cual SOTRAC S.A.S. viene diligenciando los manifiestos de carga usados en las operaciones de transporte.

El mentado formato ha sido incorporado en la gestión documental de SOTRAC S.A.S., se tramita diligente y cuidadosamente de conformidad con los parámetros delineados por el Ministerio de Transporte, razón por la cual se cae por su propio peso la afirmación de la Superintendencia de Puertos y Transporte cuando señala que la transportadora no ha diligenciado correctamente el manifiesto de carga, pues se itera que el formato utilizado es el diseñado por el propio Ministerio y en el mismo se consignan la totalidad de los datos requeridos.

Si bien es cierto que el Decreto 2092 de 2011 "por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga", contempla en su artículo 8 unos requisitos de información que deben incorporarse al manifiesto electrónico de carga, adicionales a los perfilados por el Ministerio de Transporte en el Manual de Criterios de Diligenciamiento Manifiesto de Carga, debe tenerse en cuenta que SOTRAC S.A.S. utiliza los formatos diseñados por el Gobierno, cuyos cambios, la mayoría de las veces abruptos, huérfanos de cualquier sistematicidad, explicación y mucho menos informados a los transportadores mediante canales de comunicación idóneos, conllevan al desconocimiento de la mutación de los formatos por parte de las transportadoras (como en el presente caso), por lo que es preciso llamar la atención que el único dato que no aporta la empresa es el que versa sobre poner el valor a pagar en letras, información cuya nimiedad consideramos no puede dar lugar a sanción alguna.

No obstante lo anterior, SOTRAC SAS. se encuentra adelantando los trámites pertinentes para cambiar el diseño del manifiesto de carga.

Con relación al requisito contemplado en el numeral 12 del artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, en virtud del cual se deben informar "Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía" cabe precisar que la gestión comercial de SOTRAC SAS. tiene como eje primordial sostener relaciones de negocios con generadores de carga que eviten la causación tipos de espera o stand by de cara a la aminoración de los costos de transacción en la operación logística de transporte, razón por la cual, en la medida de lo posible, la empresa evita la causación de tiempos muertos en sus operaciones y consecuente obligación de solventarlos al propietario del equipo vehicular.

Para el caso concreto de los manifiestos seleccionados aleatoriamente, el propietario de los equipos vehiculares es el socio mayoritario de SOTRAC S.A.S., con quién la empresa ha acordado el no pago de tiempos muertos, pacto que a la luz del Decreto 2092 de 2011 es completamente legal y que tiene como trasfondo el hecho de que la regla general de los generadores y destinatarios de las mercaderías acarreadas por la empresa, es que en tales operaciones el proceso de cargue y descargue se realice con cita previa y la mercancía sea debidamente estibada.

De lo anterior se colige que no es necesario diligenciar ningún anexo con la información contemplada en el numeral 12 del artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, debido a que en la operación de SOTRAC S.A.S. se evita la generación de tiempos muertos que encarezcan la operación de transporte y que vayan en desmedro de la

eficiencia logística, a lo cual se suma que, para el caso concreto y por elementales razones prácticas, el socio mayoritario de la compañía no le cobra tiempos muertos a su propia empresa.

(...)

1.4. Presunta transgresión del artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015

SOTRAC S.A.S. no ha realizado ningún descuento imprevisto o ilegal en las operaciones de transporte que se asientan en el manifiesto de carga.

Lo que ha tenido lugar previa solicitud de algunos propietarios de los vehículos, es que estos de manera libre y voluntaria pagan un seguro por trayecto que tiene un precio de $9.000 IVA incluido y en otras el servicio de asistencia por carretera ofrecido por la transportadora a través de la empresa Carga Control o ambos.

(...)

1.5. Presunta infracción del parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 SOTRAC S.A.S. cuenta con el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito.

Para el efecto la transportadora celebró "contrato de prestación de servicios de administración de información" con la empresa INVERTHERE S.A.S identificada con NIT 900910407-3, negocio jurídico que tiene el siguiente objeto:

"CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: El presente contrato comercial de prestación de Servicios, tiene por objeto prestar por parte de INVERTHERE S.A.S al USUARIO el servicio de Administración de la información de la historia laboral y comercial de propietarios y conductores, ajustado a los principios y normas constitucionales, garantizando, en particular, el derecho que tienen las personas a conocer, actualizar y rectificar la información contenida en las CENTRALES DE INFORMACIÓN, consagrado en la Constitución Política.

Además del servicio del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones, el cual consta de la conexión con todas las secretarias de tránsito y transporte de todo e/país, quiere decir con esto que la empresa INVERTHERE S.A.S es quien le dirá' de manera oportuna a las empresas vinculadas cuales de los conductores tuvieron infracciones durante el mes inmediatamente anterior. (...)

A su vez, se ha actualizado la plataforma vigía de la Supertransporte en cumplimiento de la Circular Externa No 14 del 15 de julio de 2014.

Aunado a lo anterior la transportadora tiene un protocolo de seguridad que se cumple estrictamente, de conformidad con el cual se realiza una verificación de antecedentes completa y exhaustiva de los conductores terceros, tanto así que en el evento de que el conductor tenga pendientes ante las autoridades de tránsito SOTRAC S.A.S. no le entrega carga al conductor —consulta que se hace a través del SIMIT y el RUNT-. Cabe anotar que si bien no obra en el instructivo de "Hoja de Vida Vehículos Terceros", SOTRAC S.A.S. verifica que los conductores de terceros se encuentren afiliados y activos en el sistema de seguridad social integral, exigencia por demás de ineludible cumplimiento frente a los generadores de carga.

1.6. Presunta infracción de lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996

SOTRAC S.A.S. desarrolla programas de capacitación a través del SENA y entidades especializadas, a los conductores enganchados mediante contratos laborales y a los conductores de los equipos destinados al servicio público fidelizados en la flota, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...)

De lo anterior aflora sin margen de duda que SOTRAC S.A.S. ha cumplido con la obligación de "desarrollar los programas de capacitación través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios", razón por la cual el cargo se abiertamente infundado.

(...)

CUARTO: Mediante auto **N° 1624 del 26 de enero de 2017**, comunicado el día **07 de febrero de 2017**, de conformidad las guías de trazabilidad No. RN704707734CO y RN704710225CO obrante a folios 428

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 431 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200123373 de fecha 03-10-2016
2. Oficio de salida No. 20168200995861 de fecha 03-10-2016
3. Acta de Visita por medio del cual se registró el desarrollo de la inspección realizada, donde se acopiaron los documentos entregados por la empresa.
4. Memorando No. 20168200131183 de fecha 14-10-2016
5. Memorando No. 20168200131193 de fecha 14-10-2016
6. Constancias de notificación por aviso de la Resolución No. 59112 del 31 de octubre de 2016
7. Radicado No. 2016-560-106304-2 de 14-12-2016 mediante el cual la empresa investigada presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 59112 del 31-10-2016 anexando el siguiente material probatorio:

   7.1. Certificación de las empresas SIKA COLOMBIA S.A.A. y del Grupo Orbis referentes a la programación de cargues y estibado de la mercancía
   7.2. Certificación del intermediario de seguros de SOTRAC S.A.S. referente al seguro por trayecto y copia de la póliza
   7.3. Certificación de la empresa Carga Control SA.S. que presta el servicio de monitoreo vehicular a SOTRAC S.A.S
   7.4. Certificación de varios propietarios referente a la autorización de los descuentos reportados en el manifiesto de carga y acuerdos de no cobro de tiempos muertos
   7.5. Certificado de la empresa INVERTHERE S.A.S. de que SOTRAC S.A.S. cuenta con el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores
   7.6. Protocolo de SOTRAC S.A.S. para la apertura de Hoja de Vida de conductores terceros
   7.7. Certificación de la empresa EDUTRANS S.A.S. de los cursos realizados por los conductores de SOTRAC SAS. en el año 2016
   7.8. Certificación del SENA de los cursos realizados por los conductores de SOTRAC S.A.S. en el año 2016
   7.9. Certificación de la empresa VETA CTA de capacitaciones en seguridad dadas al personal de SOTRAC S.A.S.
   7.10. Copia de diplomas de algunos conductores de los cursos realizados en el 2016

8. Constancias de comunicación del Auto No. 1624 del 26 de enero de 2017
9. Radicado No. 2017-560-016440-2 del 22 de febrero de 2017 allegado por medio electrónico el día 21 de febrero de 2017 y radicado 2017-560-016541-2 del 22 de febrero de 2017, mediante los cuales la empresa investigada presentó alegatos de conclusión en virtud del Auto No. 1624 del 26 de enero de 2017

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **21 de febrero de 2019.** Así las cosas, el Investigado presentó alegatos de conclusión mediante Radicado No. 2017-560-016440-2 del 22 de febrero de 2017 allegado por medio electrónico el día 21 de febrero de 2017 y radicado 2017-560-016541-2 del 22 de febrero de 2017 (Folios 432 - 438)

5.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...) De los descargos y caudal probatorio arrimado a la investigación se constata que lo cargos enrostrados a la transportadora no deben salir avante.

En efecto, en la oportunidad procedimental pertinente, SOTRAC S.A.S. ha explicado de manera suficiente las razones por las cuales no pudo haber cometido ninguna de las faltas imputadas, motivo por el cual no se ha hecho acreedora de sanción alguna por parte la Supertransporte.

Sobre cada uno de los cargos formulados se dieron razones concienzudas, reales y de peso para acreditar que la transportadora cumple de manera adecuada con sus obligaciones como profesional del transporte, además de arrimar la prueba idónea para cimentar la ciencia de su dicho.

Se ha explicado de manera suficiente y demostrado a su vez que el investigado realiza la labor de administración y conservación de sus archivos de manera adecuada, inclusive, bien vistas las cosas, la transportadora está a la vanguardia en la debida gestión archivística, pues cumple con gran parte de las directrices de gestión documental y organización de archivos delineada por la Supertransporte a través de la Resolución 61583 del 10 de noviembre de 2016, no sin antes reconocer que para el cumplimiento cabal de tal regulación deben mejorarse algunos aspectos y, por dicha razón, se peticionó conceder el término de transición contemplado en el acto administrativo objeto de cita para implementar en toda su extensión las Tablas de Retención Documental y adoptar el Programa de Gestión Documental, por lo que frente al primer cargo la gestión de la transportadora no es objeto de reproche y en buen derecho debe ser absuelta.

Frente al segundo de los cargos, tenemos que la falta imputada a la transportadora no ha tenido lugar, pues los dislates señalados se deben más que a errores u omisiones del vigilado, a los yerros propios y defectos de las plataformas web del Registro Nacional de Despachos de Carga, por lo que si de imputar la falta de trata, el juicio de reproche es para el Ministerio de Transporte y no para SOTRAC S.A.S., pues la entidad gubernamental no ha otorgado una herramienta funcional para el cumplimiento de las órdenes que imparte, causando con su actuar negligente incrementos en los costos de transacción y de operación de ¡os administrados, además de someterlos a investigaciones como la presente, por lo que en sana lógica las omisiones gubernamentales no pueden desembocar en una sanción para el administrado que, además de verse afectado en la operación, puede ver vulnerado su derecho al trabajo y a la libertad de empresa, además de su patrimonio. Aunado a lo anterior, la transportadora ha saneado de manera cabal los errores encontrados por los funcionarios de la Supertransporte y en consecuencia el segundo de los cargos no debe abrirse paso.

Respecto al tercero de los cargos, en el escrito de descargos se demuestra que SOTRAC S.A.S. ha utilizado el formato de Manifiesto de Carga diseñado por el Ministerio de Transporte, diligenciando la totalidad de los datos que deben consignarse en dicho documento, obrar acoplado a la norma que fue certificado incluso por los funcionarios que realizaron la visita y así quedó consignado en el acta correspondiente. A su vez, también fue probado que la transportadora realiza ingentes esfuerzos por evitar tiempos muertos durante la operación logística de transporte y, al no generarse stand by, por elementales razones lógicas no hay notas que incorporar en los manifiestos de carga en tal sentido. También cabe precisar que la transportadora explicó las razones de índole tributario para que en el manifiesto de carga no aparezcan los valores de retefuente y reteica, pues tales cargas impositivas son retenidas por el generador de carga y, respecto a las presuntas diferencias entre lo consignado en el manifiesto y su documentación anexa, se tiene que en el orden normal de la ejecución de las operaciones mercantiles relacionadas con el transporte de carga por carretera, dichos cambios tienen lugar por razones de orden logístico y no, como pretende hacerlo ver el ente investigador, por la existencia de ánimo defraudatorio en cabeza del profesional del transporte.

También fue demostrado que SOTRAC S.A.S. no realiza descuentos imprevistos o ilegales, afirmación corroborada mediante la documental idónea que ofrece plena prueba de dicha afirmación, fulminando por contera el cuarto de los cargos.

Lo mismo debe decirse de cara al quinto de los cargos, pues SOTRAC S.A.S. ha acreditado que previo a la apertura de la investigación ha ejecutado el Programa de Control y Seguimiento de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 en concordancia con la Circular 014 de julio de 2014, saneando además cualquier situación anómala y subiendo los soportes del caso al programa "Vigía", por lo que el cargo enrostrado carece de objeto y no debe dar lugar a sanción.

SOTRAC S.A.S. probó contundentemente que cumple fielmente con la obligación contemplada en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, para lo cual aportó el acervo documental que da cuenta de las capacitaciones realizadas en el año 2016 y por tanto el sexto de los cargos es absolutamente infundado.

Corolario lógico de los argumentos desplegados al contestar los cargos, acuñados mediante las pruebas aportadas, tenemos que la transportadora investigada no ha incurrido en ninguna de las faltas atribuidas por la Supertransporte y por tanto la investigación debe ser archivada.

De hecho, apreciando los medios de convicción arrimados con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en aplicación del sistema de la sana crítica consagrado en el artículo 176 del Código General del Proceso, se comprueba sin lugar a equívocos que SOTRAC S.A.S. no ha transgredido las normas del transporte señaladas al formular los cargos.

En efecto, la empresa investigada acreditó mediante la documental pertinente el fondo fáctico de los argumentos esgrimidos, además de llamar la atención de hechos notorios que por su calidad no requieren prueba, cumpliendo en forma satisfactoria con la carga demostrativa que le cabía en el procedimiento administrativo sancionatorio, según lo delineado en el artículo 167 del código General del Proceso y explicando fehacientemente que los cargos enrostrados se caen de su propio peso.

Debe tenerse en cuenta además que la transportadora ha actuado de la manera más diligente, prudente y cuidadosa posible para atender los deberes y corregir los posibles errores cometidos durante el desarrollo de su actividad comercial, reconociendo incluso que falta mucho por mejorar frente a la debida gestión documental, circunstancias que deben observarse por el fallador a la hora de tomar una decisión de fondo.

Por último, en el presente caso no se da ninguna de las circunstancias reprochables y por tanto agravantes de cara a la graduación de las sanciones descritas en el artículo 50 del CPACA, excepción hecha de las condiciones atenuantes perfiladas en el párrafo anterior. (...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

---

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

[6] **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

De conformidad con lo esgrimido por el apoderado de la empresa, este Despacho se pronunciara en los siguientes términos:

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[11] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]
b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

---

[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.
[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.
[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[11] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[12] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76
[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76
[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77
[15] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38
[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19
[17] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18] En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **tercero** y **cuarto** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía[21](v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo **primero**, **segundo**, **quinto** y **sexto** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal[22]. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[23]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se

---

sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[19] Cfr. Pp. 19 a 21

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[21] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

[22] Ibidem

[23] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[24]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[25] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[26]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[27]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[28]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC con NIT 900120944 - 7**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO.- *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" con NIT. 900.120.944-7,*** *presuntamente incumplió la obligación de mantener y conservar en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga expedidos conforme lo establece la norma., sobre el particular se afirmó en el informe de visita de inspección lo siguiente: "según lo evidenciado durante la visita de inspección, en las instalaciones de la empresa no se lleva archivo físico completo de los manifiestos de carga, señalando quien atendió la visita (Folio 5) que (...) en su gran mayoría, corresponden a cumplidos de entrega que no son suministrados por los conductores una vez han realizado el descargue resultando que la información requerida no se encuentra en su totalidad dentro de la mencionada empresa. La comisión, ordenó manualmente por día y número consecutivo los manifiestos de carga expedidos por la empresa durante el mes de marzo de 2016, observando 111 consecutivos faltantes cuyos números se consignan en la tabla del folio 10".*

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ***SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7,*** *presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos., 2.2.1.7.5.2., y literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y artículo 40 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:*

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4° del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015:

---

[24] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[25] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[26] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[27] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[28] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6° Decreto 2228 de 2013 compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9. Numeral 1° Literal D —

Obligaciones del generador de la carga y de la empresa de transporte: En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

(...)

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

RESOLUCIÓN No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC"

*"**ARTÍCULO 4o.** Expedición de las operaciones del registro nacional de despachos de carga (...).*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

*Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

*"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)

***CARGO SEGUNDO.**- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC en los términos establecidos, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2016.*

*Sobre el particular se afirmó en el informe de visita de inspección lo siguiente: "Se observan 37 manifiestos de carga (Ver Anexo #1), de los cuales ninguno corresponde a las anulaciones realizadas por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A. "SOTRAC"**. y registradas en el RNDC. Estos manifiestos de carga no han sido migrados al aplicativo y se encuentran de más en la base de datos aportada por el vigilado."*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7**, presuntamente transgrede lo*

estipulado en los artículos 2.2.1.7.5.3, literal c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)
c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC-"

"ARTICULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web seivices.

PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la

Por la cual se decide una investigación administrativa

Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ***SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7****, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

> ***Artículo 46.****-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*

CARGO TERCERO*.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7****, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.3., y numerales 4), 7), 9), 10) y 12) del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015 en relación a los manifiestos de carga identificado en folios 64, 71, 77 y 158, conforme a los puntos 3.5 y 3.6 del Informe de Visita de Inspección.*

Artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015):

> *"**Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga**. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera complete y fidedigna.*
>
> *"La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*
>
> *El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*
>
> *La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.*
>
> *El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015):

> ***'Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga.***
>
> *El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:*
> *(...)*
>
> *4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.*
> *7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.*
> *9. El Valor a Pagar en letras y números.*
> *10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.*
> *12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011.

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" con NIT. 900.120.944-7**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."(...)

***CARGO CUARTO.-** La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7**, presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga conceptos no autorizados por la ley, sobre los siguientes diez (10) manifiestos de carga, relacionados a continuación:*

No.	No Manifiesto	ORIGEN	DESTINO	VALOR FLETE ($)	DESCUENTOS NO AUTORIZADO ($)		FOLIO
					Asistencia en Carretera	Estampilla	
1*	30683	RIONEGRO	MEDELLIN	309.900	3.099	-	38
2*	30328	RIONEGRO	MEDELLIN	398.700	3.987	-	65
3*	30569	RIONEGRO	MONTERIA	1.458.000	14.600	9.000	62
4*	30412	RIONEGRO	CAUCASIA	3.289.700	32.897	9.000	66
5*	30348	RIONEGRO	BARRANQUILLA	1.212.700	12.127	9.000	76
6*	30423	RIONEGRO	MEDELLIN	149.500	1.495	-	91
7*	30420	RIONEGRO	MEDELLIN	336.200	3.382	-	102
8*	30561	RIONEGRO	MEDELLIN	149.500	1.495	-	136
9*	30624	RIONEGRO	MEDELLIN	244.700	2.447	-	140
10*	30560	RIONEGRO	CIENAGA DE ORO	1.468.000	14.600	9.000	150

* Los números en la primer columna corresponden al consecutivo asignado inicialmente en el acta de visita.

*En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7 Decreto 1079 de 2015 el cual señala:*

Decreto 2092 de 2011 Articulo 10, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Articulo 2.2.1.7.6.7:

"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA".

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 en el Decreto 1079 de 2015, que a la letra precisa:

ARTÍCULO 13 DECRETO 2092 DE 2011 COMPILADO POR EL DECRETO 1079 DE 2015 Artículo 2.2.1.7.6.10, el cual señala:

'Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

*Así las cosas, es conveniente señalar que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7**, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:*

***"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO QUINTO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7,*** *al no reportar el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito en los términos señalados en la Ley, conforme a lo establecido en el numeral 3.8 del informe de visita de inspección del 04 de octubre de 2016 presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3, del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que prevé:*

Ley 1383 de 2010— Artículo 17 — Modificado por artículo 204 del Decreto 019 de 2012:

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CARGO SEXTO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7,*** *de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8 del informe de visita de inspección del 04 de octubre de 2016, presuntamente no ha desarrollado programas de capacitación a todos a los operadores de los equipos destinados al desarrollo de la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad otorgada, por lo que presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 la cual consagra:*

Ley 336 de 1996 — artículo 35:

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ***SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7.*** *presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:*

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[29] y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos

[29] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[30]

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[31] conductores[32] y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,[33] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[34] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[35]

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.[36-37] De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).[38]

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,[39] que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.[40]

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,[41] con la colaboración y participación de todas las personas.[42] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.[43] Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[44]

---

[30] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[31] V.gr. Reglamentos técnicos.

[32] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[33] V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

[34] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[35] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[36] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país,** no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

[37] Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

[38] Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

[39] El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

[40] De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

[41] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

[42] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

[43] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"*

[44] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector[45] para la debida prestación del servicio público esencial[46] de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[47]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[48] El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[49]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[50]
(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[51]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[52] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[53]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el

[45] Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "*productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)*"
[46] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.
[47] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[48] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.
[49] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.
[50] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[51] Cfr. Código General del Proceso artículo 167.
[52] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[53] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[54]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[55]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[56] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[57] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[58]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 04 de octubre de 2016, con el objeto de *"Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario, poseedor o tenedor del vehículo)"* de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 a 13 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de mantener y conservar e sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de mantener y conservar e sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.2., y literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 4° de la Resolución 377 de 2013, del cual se extrae que las empresas de transporte de carga deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita[59] e informe de visita de inspección[60] a través de los cuales se determinó que el investigado incumplió la obligación de mantener y conservar e sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga, este Despacho concluye que el Investigado no incurrió en la conducta de los artículos 2.2.1.7.5.2., y literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 4° de la Resolución 377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Durante la práctica de la visita de inspección el comisionado verificó si la empresa de transporte mantiene en sus archivos físicos los manifiestos de carga expedidos, al respecto dejó en el acta de visita de inspección la siguiente observación:

---

[54] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

[55] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

[56] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

[57] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

[58] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

[59] Obrante a folios 3 – 13 del expediente

[60] Memorando No. 20168200131183 del 14 de octubre de 2016 obrante a folios 326 - 331 del expediente

"La empresa cuenta con archivo físico de los manifiestos expedidos desde el 01/03/2016 a la fecha de la visita sin orden cronológico (clasificados por mes pero no por día), mientras que los meses de enero y febrero se almacenan en la dirección dada inicialmente y que corresponde al municipio de Marinilla.

En el transcurso de la visita de inspección, se organizaron los manifiestos del mes de marzo según el número de consecutivo del manifiesto y día, con el objetivo de determinar los faltantes (Ver tabla #1).

De lo anterior, se obtuvo un total de 111 manifiestos de carga faltantes en físico, respecto a lo cual, quien atiende la visita informa que: "en su gran mayoría, corresponden a cumplidos de entrega que no son suministrados por los conductores una vez han realizado el descargue" (Folio 5)

(ii) Una vez remitida el acta y la documentación acopiada, el profesional encargado concluyó que:

3.2. Archivo físico incompleto de manifiestos de carga expedidos.

El artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015 señala: "Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Según lo evidenciado durante la visita de inspección, en las instalaciones de la empresa no se lleva archivo físico completo de los manifiestos de carga, señalando quien atendió la visita (Folio 5) que (...) en su gran mayoría, corresponden a cumplidos de entrega que no son suministrados por los conductores una vez han realizado el descargue resultando que la información requerida no se encuentra en su totalidad dentro de la mencionada empresa.

La comisión, ordeno manualmente por día y número consecutivo los manifiestos de carga expedidos por la empresa durante el mes de marzo de 2016, observando 111 consecutivos faltantes cuyos números se consignan en la tabla del folio 10.

Igualmente, no se evidencian los anexos de los manifiestos de carga, necesarios para extraer la información de los plazos y tiempos de cargue y descargue como lo establece el Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 de 2015, que se requiere para determinar si se generan pagos por incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue (STAN BY).

Es importante señalar que en la página "http:llrndc.mintransporte.gov.co/ertus/decretosrecilamentaciones ymanuales.aspx " se establece el anexo del manifiesto de carga que es parte integral del mismo, con la información de los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía (...) (Folio 329)

En este punto, el Despacho quiere hacer una precisión de orden procesal al indicar que, las empresas tienen la obligación de cumplir a cabalidad las normas integrantes del régimen del transporte con el objetivo de contribuir con una debida prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, pues lo anterior acarrea una responsabilidad adicional acerca del bien jurídico de la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público al consumidor, ya que se concretan las garantías del servicio cuando se presta conforme a Derecho.

Ahora bien, la Supertransporte atendiendo los principios del derecho administrativo moderno así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia la falta de correlación entre el material probatorio que presta sustento a la presente actuación administrativa y la formulación del presente cargo.

Lo anterior, se sustenta en el acta de visita de inspección donde el comisionado plasma el incumplimiento de la empresa al no conservar en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga, presupuesto que no se ajusta a la conducta típica reprochada por esta Superintendencia, al formular que la vigilada no suministró la información legalmente requerida; quiere decir lo anterior, que lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.5.2., y literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 4° de la Resolución 377 de 2013, se encuentran disímiles respecto de la formulación del cargo primero de la Resolución de apertura de investigación No. 59112 del 31 de octubre de 2016.

Ahora bien, atendiendo al principio de la seguridad jurídica que debe prevalecer en cuanto a la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones de la administración, la Supertransporte no puede desconocer la idoneidad de sus decisiones y por consecuente profiere sus actos administrativos garantizando la protección de los derechos y las condiciones propias del régimen del derecho de transporte.

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), este Despacho resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria por el presunto incumplimiento a la obligación de mantener en sus archivos físicos los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente NO PROBADA LA **RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se exonera de responsabilidad por el cargo primero.

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC en los términos establecidos, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2016

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 hasta la fecha, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.3., literal c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

(i) **Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina**
(ii) **Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga**

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"[61].

[61] Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Teniendo como fundamento el acta de visita[62] e informe de visita de inspección[63] a través de los cuales se determinó que el Investigado no expidió ni remitió la información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga infringiendo el artículo 2.2.1.7.5.3., literal c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Durante la práctica de la visita de inspección, la comisión verificó el cumplimiento de la empresa en el reporte de los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC evidenciando lo siguiente:

"(...)

- *Primer Manifiesto expedido en la vigencia 2016 No. 25713 con fecha de expedición del 02101/2016.*
- *Ultimo Manifiesto expedido en la vigencia 2016 No. 31307 con fecha de expedición del 03110/2016.*
- *Total manifiestos de carga registrados en el RNDC durante la vigencia 2016 corresponden a 5.545 registros según el archivo magnético #2.*

Se aportan imágenes #4-5 con los pantallazos de los datos expuestos anteriormente.

Después de cruzar ambos archivos magnéticos, se obtuvo que existe un total de 37 registros que fueron cargados al RNDC pero no están consignados en la base de datos de la empresa.

Mientras que se observan 83 manifiestos pendientes de cargar al RNDC y que se encuentran de más en la base de datos de la empresa. (...)" (Folio 5)

(ii) A través de informe de visita de inspección, el profesional encargado concluyó, previo análisis lo siguiente:

"De acuerdo a la base de datos aportada en archivo magnético tabla excel (USB en folio 325) por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SA. "SOTRAC" durante la visita de inspección, con nombre '1) MANIFIESTOS EMPRESA' y según consulta realizada en la página web del RNDC:

- *5.591 manifiestos de carga fueron expedidos entre el 02-01-2016 y el 03-10- 2016 por la empresa, según reporte entregado por la misma.*
- *5.545 manifiestos de carga han sido registrados en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC entre el 02-01-2016 y el 03-10-2016. 5.510 correspondientes a la vigencia 2016 y los 35 restantes al año 2015.*

Al cruzar ambas bases de datos generadas, tanto la aportada por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SA. "SOTRAC" como la generada desde el RNDC, se puede verificar en el archivo magnético tabla excel de título "3) VALIDACIONES (USB en el folio 325) que:

- ✓ *Se observan 37 manifiestos de carga (Ver Anexo #1), de los cuales ninguno corresponde a las anulaciones realizadas por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A. "SOTRAC". y registradas en el RNDC. Estos manifiestos de carga no han sido migrados al aplicativo y se encuentran de más en la base de datos aportada por el vigilado.*

[62] Obrante a folios 3 – 13 del expediente
[63] Memorando No. 20168200131183 del 14 de octubre de 2016 obrante a folios 326 - 331 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

- ✓ *Existe un total de 83 registros (Ver Anexo #2) que fueron cargados al RNDC pero no están consignados en la base de datos de la empresa.*

También se evidenciaron 36 registros anulados en el RNDC desde el 02/01/2016 al 03/10/2016 — archivo magnético tabla Excel (USB en el folio 325). Los cuales, no pudieron ser corroborados con los datos de la empresa según lo manifestado por el vigilado sobre el número de manifiestos anulados (folio 6): las anulaciones no son registradas en el sistema interno, por lo cual no es posible apodar una base de datos de las mismas. En vez de ello se archivan en físico" (Folio 329 – 330)

(iii) Mediante los descargos correspondientes el investigado sostiene que "[e]*l servicio defectuoso de las plataformas tecnológicas diseñadas por la cabeza del sector transporte en Colombia y específicamente de la interfaz para el intercambio de datos vía web services del Registro Nacional de Despachos de Carga, conlleva a que sea físicamente imposible remitir el manifiesto electrónico de carga de tal forma que sea congruente con el tiempo de las operaciones de transporte y, someter la logística del transporte a la espera de que los sistemas gubernamentales funcionen significaría el colapso del sector transportador."*

Es de recalcar que la plataforma como cualquier dispositivo electrónico, puede presentar fallas en el sistema que dificultan el uso adecuado de las mismas, impidiendo en ocasiones el registro de la información requerida. Esta situación no es ajena a la autoridad que provee el servicio, pues es consciente del volumen de información que a diario recibe la plataforma dispuesta para la recepción de toda la información correspondiente a los despachos de carga que se realizan a nivel nacional.

Por ello, a través de lo dispuesto en la Resolución 377 de 2013, mediante la cual se implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, se consideró la posibilidad de que la plataforma presentara fallas en el servicio que impidieran el registro de la información requerida, de esta manera se dispuso que, el "*sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga*" y en caso de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, se podrá expedir el manifiesto a través de cualquiera de las sucursales o diligenciarlo manualmente, sin obviar la obligación de expedir y remitir ante la plataforma, que en todo caso deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes para su reporte electrónico.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a verificar en la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC-, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016, la expedición y reporte de los manifiestos electrónicos de carga realizados con el código 1579 asignado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. "SOTRAC" CON NIT. 900.120.944-7,** donde se evidencia que los treinta y siete (37) manifiestos relacionados en el archivo Excel adjunto al informe de visita de inspección, fueron cargados a la plataforma RNDC.

Bajo lo expuesto y en amparo de los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente los postulados de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia , economía , celeridad , congruencia y proporcionalidad; para el expediente sub examine se tiene que el objeto y finalidad propendida por el Registro Nacional de Despachos de Carga se está cumpliendo, puesto que la información y el amparo mismo de las operaciones allí referidas ya hacen parte del flujo de información de las movilizaciones de mercancías que se efectúan en el territorio nacional.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se exonera de responsabilidad por el cargo segundo.

7.3.3. Respecto del cargo quinto por presuntamente no reportar el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito en los términos señalados en la Ley.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no reportar el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito en los términos señalados en la Ley, infringiendo lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el

artículo 204 del Decreto 019 de 2012, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho.

(i) **Establecer programas de control y seguimiento a las infracciones de los conductores a su servicio**
(ii) **Enviar mensualmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte**

Conforme lo anterior y realizando un análisis del material probatorio que ha sido soporte para la formulación del cargo aquí endilgado, se evidencia una falta de correlación fáctica y jurídica, puesto que el hecho constitutivo de la infracción no se adecua a los supuestos de hecho de la conducta que sustentan el presente caso.

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el informe de visita de inspección, donde una vez analizada la documentación recopilada por la comisión, en concordancia con lo establecido en el acta suscrita por los intervinientes, se determinó que el investigado no cumplía con el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de propiedad de la empresa.

No obstante, el cargo quinto bajo estudio en esta sede procesal, se formuló por el presunto incumplimiento en el reporte mensual de los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, hecho que ni siquiera fue verificado y analizado por los profesionales en adelanto de las averiguaciones preliminares realizadas por esta Entidad.

Por ende, la formulación del presente cargo adolece de irregularidades al no guardar relación con el hecho constitutivo de la infracción, rompiendo con el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado, lo que permite concluir que la investigación administrativa iniciada mediante la resolución No. 47690 de 26 de septiembre de 2017, violó el principio constitucional del debido proceso el cual *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el acto administrativo de apertura debió haber sido expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección de este derecho fundamental[64], tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad; además de las garantías[65]previas y posteriores que ha fijado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016[66] ha dicho que:

> *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla fuera del texto original)*

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se procede a exonerar por el Cargo quinto

7.3.4. Respecto del cargo sexto por presuntamente no desarrollo programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a la prestación de servicio público de transporte.

[64] Sentencia del Consejo de Estado de Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC). Consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala.
[65] Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia.
[66] Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a la prestación del servicio, infringiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) A través del SENA o
(i) A través de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endilgada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. ***Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta.*** (Negrilla fuera del texto) *(...)*

Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con esta especifica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del ***SENA*** *o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."*[67]

Teniendo como fundamento el acta de visita[68] e informe de visita de inspección[69], a través de las cuales se determinó que el Investigado no cuenta con programa de capacitación y no realiza las capacitaciones a los operadores de los equipos, este Despacho concluye que el Investigado infringió el inciso tercero del inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Mediante la práctica de la visita de inspección el comisionado verificó si la empresa contaba con un programa y cronograma de capacitación a conductores y en virtud a la comprobación evidenció y consignó lo siguiente: "*quien atiende la visita informa que: no se ha documentado el programa y cronograma de capacitación para los conductores de la empresa, sin embargo se han realizado actividades a través del SENA y otras instituciones*" (Folio 10)

(ii) Remitida la documentación el profesional encargado concluyó:

"(...) 3.9. Programa y cronograma de capacitación a los conductores.

Respecto a lo expuesto por quien atendió la visita de inspección, sobre el programa y cronograma de capacitación a los conductores: "no se ha documentado el programa y cronograma de capacitación para los

[67] Corte Constitucional Sentencia C – 520 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra
[68] Obrante a folios 3 – 13 del expediente
[69] Memorando No. 20168200131183 del 14 de octubre de 2016 obrante a folios 326 - 331 del expediente

conductores de la empresa, sin embrago se han realizado actividades a través del SENA y otras instituciones". (Folio 10)" (Folio 331)

(iii) En sede de descargos el investigado afirma que durante el año 2016 desarrolló los programas de capacitación a través del SENA y entidades especializadas a todos los conductores.

Para soportar lo anterior, allega copia de las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Institución Educativa para el Trabajo y el Desarrollo Humano[70], esta última con Resolución de habilitación otorgada por la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio, para impartir este tipo de capacitación.

De esta manera, se puede determinar que la empresa de transporte propende por la tecnificación y eficiencia de los operarios de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte al desarrollar los programas de capacitación, como logro soportar durante las etapas probatorias garantizadas durante toda la actuación

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se procede a exonerar al investigado por el cargo sexto.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[71]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[72] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución, archivar los **cargos tercero y cuarto.**

---

[70] Obrante a folio 396 – 420 del expediente

[71] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[72] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que "'[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2. Exonerar de Responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.2., numeral 1) literal d del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 4° de la Resolución 377 de 2013, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

Por no incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.5.3, literal c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado.

Por no encontrarse verificada ni transgredida la conducta descrita en el parágrafo 3, del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO QUINTO** al Investigado.

Por no incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el inciso tercero del inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, se exonera de responsabilidad por el **CARGO SEXTO** al Investigado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR conforme a la parte motiva de la presente Resolución, los cargos, **TERCERO Y CUARTO.**

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC con NIT 900120944 – 7**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.2., numeral 1) literal d del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 4° de la Resolución 377 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** Por no incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.5.3, literal c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Del **CARGO QUINTO** Por no encontrarse verificada ni transgredida la conducta descrita en el parágrafo 3, del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

Del **CARGO SEXTO** Por no incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC con NIT 900120944 - 7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de

Por la cual se decide una investigación administrativa

Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

= 4619 17 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Proyectó: L.B.U

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 22 No. 51 – 151 Autopista Medellín Bogotá Kilometro 39
Marinilla - Antioquia
Correo Electrónico: juridico@madoasas.com – direccionadministrativa@sotrac.com.co

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001209447
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A. - SOTRAC
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - ITAG?I
DIRECCIÓN	CALLE 83 A No. 48-86 BL 9 LC 18 CENTRAL MAYORISTA ANTIOQUIA
TELÉFONO	2559789
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- hgutierrez50@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LEONIDAS DE JESUS RAMIREZ GOMEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: **empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
170	26/03/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC
Fecha expedición: 2019/07/09 - 10:48:40 **** Recibo No. S000303210 **** Num. Operación. 90-RUE-20190709-0039

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wF1YMeTmxw

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC
SIGLA: SOTRAC
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900120944-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : MARINILLA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 80870
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 02 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 7,624,871,319.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 22 N 51 - 151 AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KILOMETRO 39
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05440 - MARINILLA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5692630
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3117649131
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : direccionadministrativa@sotrac.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 22 N 51 - 151 AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KILOMETRO 39
MUNICIPIO : 05440 - MARINILLA
TELÉFONO 1 : 5692630
TELÉFONO 2 : 3117649131
CORREO ELECTRÓNICO : direccionadministrativa@sotrac.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24499 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE

2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRAC.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24504 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA SOCIEDAD CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI AL MUNICIPIO D E MARINILLA ANTIOQUIA(LA INFORMACION DEL CAMBIO DE DOMICILIO ES LA REP ORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRAC
Actual.) SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2010 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A SOTRAC POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIAEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS(LA INFORMACION DE LA TRANFORMACION ES LA REPORTADA PORL A CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-7	20101016	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-24500	20130102
AC-7	20101016	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-24501	20130102
AC-10	20101025	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MARINILLA	RM09-24502	20130102
AC-13	20121227	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-24504	20130102

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26812 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 170 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2007, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A TRAVES DE VEHICULOS PROPIOS Y AFILIADOS. DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA DESARROLLAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO, TANTO EN COLOMBIA COMO

EN EL EXTRANJERO. EN DESARROLLO DE LOS ANTERIORES OBJETOS SOCIALES PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, VENDER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES ADECUADOS PARA LA EXPLOTACION DE SUS NEGOCIOS, PODRA DAR Y TOMAR DINEROS EN MUTUO Y CELEBRAR LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y A SU VEZ COLABORAR TECNICA Y FINANCIERAMENTE CON PROVEEDORES O COMPRADORES SUYOS; DAR O TOMAR EN GARANTIA BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PARA SEGURIDAD DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, PODRA CONSTITUIR COMPANIAS FILIALES O SUBSIDIARIAS, EL ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACION DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL; PODRA ADQUIRIR NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, LICENCIAS Y OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES CONTRACTUALES PARA SU EXPLOTACION. IGUALMENTE EN EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, CIVILES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR TODA CLASE DE GRAVAMENES SOBRE ESTOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO O PUBLICO QUE CONVENGAN AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES; PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS NACIONALES O EXTRANJERAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMOS CAMBIO, DESCUENTO O CUENTA CORRIENTE, DANDO O RECIBIENDO GARANTIAS REALES O PERSONALES INCLUSIVE HIPOTECARIAS; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, ADQUIRIR Y NEGOCIAR CREDITOS DE CUALQUIER INDOLE; SUSCRIBIR, ADQUIRIR Y ENAJENAR ACCIONES EN TODA CLASE DE SOCIEDADES, CON ARREGLO A LA LEY; INCORPORARSE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPANIA, ASOCIACION O EMPRESA QUE TENGA OBJETOS SOCIALES SIMILARES AL DE ESTA SOCIEDAD, Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS LICITOS QUE TIENDAN AL MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

LA INFORMACION SOBRE EL OBJETO SOCIAL, ES LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	960.000.000,00	960.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	960.000.000,00	960.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	960.000.000,00	960.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24503 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RAMIREZ GOMEZ LEONIDAS DE JESUS	CC 3,528,649

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24503 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	RAMIREZ RAMIREZ LEONARDO DE JESUS	CC 8,353,513

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

LA INFORMACION DE LA REPRESENTACION LEG AL, ES LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21. Bogotá D.C
Linea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500264771

20195500264771

Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sociedad Transportadora De Carga Sas
CALLE 22 NO 51 - 151 AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KILOMETRO 39
MARINILLA - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4619 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

@Supertransporte

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: RA159224615CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Sociedad Transportadora De Carga Ses
Dirección: [illegible]
Ciudad: MARINILLA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal:
Fecha admisión: 02/08/2019 16:07:48

HO

4-72 Motivos de Devolución		
Dirección Errada	Desconocido	No Existe Número
No Reside	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Jose Buritica C.C. 1.038.417.609	Nombre del distribuidor: Jose Buritica C.C. 1.038.417.609
C.C.	C.C.
Centro de Distribución: 05 AGO 2019	Centro de Distribución: 06 AGO 2019
Observaciones: e pito, F mecanico	Observaciones: pto